**SGV-A-4-2025 AJUSTE AL CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO DE ENTIDADES SUPERVISADAS. [[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. La Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV) establece requisitos de capital mínimo para las bolsas de valores, los puestos de bolsa y las sociedades administradoras de fondos de inversión, como uno de los mecanismos para asegurar la solvencia de los sujetos fiscalizados, y previó mecanismos para su actualización a efecto de que no perdiera su valor en el tiempo.
2. De conformidad con los artículos 28, 54 y 66 de la LRMV; las bolsas de valores, los puestos de bolsa y las sociedades administradoras de fondos de inversión deben contar con un capital mínimo suscrito y pagado de ¢200 millones, ¢50 millones y ¢30 millones, respectivamente. El artículo 11 del Reglamento de Bolsas de Valores y el artículo 3 Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establecen que el capital mínimo debe actualizarse con el índice de precios al consumidor. Asimismo, se mantiene constante el valor real del capital mínimo de los puestos de bolsa actualizándolo con el índice de precios al consumidor.
3. Mediante el artículo 13 del acta de la Sesión 1124-2014, celebrada el 8 de setiembre del 2014 y publicados en el Diario Oficial La Gaceta No. 190 del 3 de octubre del 2014, se aprobó el Reglamento sobre Sociedades Fiduciarias que Administren Fideicomisos Emisores de Valores de Oferta Pública y el Reglamento sobre Procesos de Titularización. En los incisos c) de los artículos 3 y 24 de estos Reglamentos, respectivamente, se dispuso que las sociedades fiduciarias y las sociedades titularizadoras deben contar con un capital mínimo de ¢125 millones
4. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 786-2009, celebrada el 12 de junio del 2009. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 124 del 29 de junio del 2009, se aprobó el Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores y mediante el artículo 12 del acta de la sesión 1088-2014, celebrada el 4 de febrero del 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.46 del 6 de marzo del 2014 se aprobó la modificación al artículo 24 del Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta. En el inciso a) del artículo 9 y el inciso a) del artículo 24 de estos Reglamentos respectivamente, se dispuso que las sociedades de compensación y liquidación de valores deben contar con un capital mínimo de ¢300 millones y las centrales de valores con un capital mínimo de ¢150 millones.
5. De conformidad con el artículo 149 de la LRMV, le corresponde a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) autorizar el funcionamiento de las sociedades calificadoras de riesgo, para lo cual debe señalar los requisitos y procedimientos que deben cumplir. El artículo 4, inciso c) del Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo, establece que las sociedades calificadoras de riesgo deben contar con un capital mínimo de ¢58 millones, el cual debe actualizarse con el índice de precios al consumidor.
6. De conformidad con el artículo 11 inciso c) de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré Electrónicos No. 10069, las Entidades de Registros Centralizados de letras de cambio y pagarés electrónicos deben contar con un capital mínimo suscrito y pagado no inferior al equivalente del cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para las centrales de valores, que se ajustará periódicamente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.
7. El ajuste al capital social mínimo de las bolsas de valores, de los puestos de bolsa, de las sociedades administradoras de fondos de inversión, de las sociedades calificadoras de riesgo, de las sociedades fiduciarias, de las sociedades titularizadoras y de las entidades de compensación y liquidación de valores toma como punto de partida los valores conforme al Acuerdo SGV-A-3-2024 del 23 de mayo del 2024.
8. El requerimiento se ajusta en forma anual a partir del 30 de junio de cada año y se mantiene constante hasta el 29 de junio del año siguiente.
9. El Banco Central de Costa Rica comunicó a través de su página web que, a partir de diciembre 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Censos calcula el Índice de precios al consumidor (IPC) con una nueva base (diciembre 2020). Los niveles de este indicador se enlazaron con las variaciones registradas por el IPC con bases anteriores. Así, al 31 de diciembre del 2023 era de 109,46875206 y al 31 de diciembre del 2024 el índice de precios al consumidor tenía un valor de 110,39017167.
10. El capital social exacto requerido de las bolsas de valores, de los puestos de bolsa, de las sociedades administradoras de fondos de inversión, de las sociedades calificadoras de riesgo, de la central de valores, de las entidades de registros centralizados de letras de cambio y pagarés electrónicos, de las sociedades titularizadoras, de las sociedades fiduciarias y de las entidades de compensación y liquidación de valores, según el SGV-A-3-2024 correspondiente al periodo 2024-2025 es de ¢956.806.053,74, ¢227.904.522,04, ¢156.193.185,37, ¢91.358.278,23, ¢183.698.903,54, ¢91.849.451,77, ¢146.369.714,59, ¢146.369.714,59 y ¢456.791.391,16. Por consiguiente, el capital social debe ajustarse para el periodo 2025-2026 a ¢965.055.253,67, ¢229.919.120,00, ¢157.313.082,10, ¢91.765.964,56, ¢185.548.763,51, ¢92.774.381,75, ¢147.228.910,17, ¢147.228.910,17 y ¢460.846.657,19. No obstante, para efectos prácticos, estos montos se redondean a la suma de ¢965 millones, ¢230 millones, ¢157 millones, ¢92 millones, ¢186 millones, ¢93 millones ¢147 millones, ¢147 millones y ¢461 millones, respectivamente.
11. De conformidad con el artículo 8 inciso h) de la LRMV, le corresponde a la SUGEVAL autorizar los aumentos y las disminuciones de capital de las bolsas, centrales de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de compensación y liquidación y demás personas jurídicas sujetas a su fiscalización, salvo las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, los emisores y puestos de bolsa.
12. De conformidad con el artículo 11 inciso a) de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré Electrónicos No. 10069, le corresponde a la SUGEVAL autorizar los aumentos y las disminuciones de capital de las entidades de registros centralizados de letras de cambio y pagarés electrónicos.
13. La autorización para disminuir y aumentar el capital de los puestos de bolsa corresponderá a las bolsas, las cuales deben exigir el cumplimiento de los requisitos de capital establecidos en este Acuerdo.
14. Se prescinde del trámite de consulta dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, tomando en cuenta que este Acuerdo se hace en observancia a los parámetros establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia del capital mínimo requerido.

Por tanto, dispone el presente acuerdo:

**SGV-A-4-2025 AJUSTE AL CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO DE ENTIDADES SUPERVISADAS**

**Artículo 1. Actualización del Capital Social.**

Las bolsas de valores, los puestos de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades calificadoras de riesgo, la central de valores, las entidades de registros centralizados de letras de cambio y pagarés electrónicos, las sociedades titularizadoras, las sociedades fiduciarias, y las entidades de compensación y liquidación de valores deben ajustar el capital social mínimo de la siguiente forma:

1. Las bolsas de valores deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de novecientos sesenta y cinco millones de colones (¢965.000.000).
2. Los puestos de bolsa deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de doscientos treinta millones de colones (¢230.000.000).
3. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de ciento cincuenta y siete millones de colones (¢157.000.000).
4. Las sociedades calificadoras de riesgo deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de noventa y dos millones de colones (¢92.000.000).
5. Las centrales de valores deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de ciento ochenta y seis millones de colones (¢186.000.000).
6. Las entidades de registros centralizados de letras de cambio y pagarés electrónicos deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de noventa y tres millones de colones (¢93.000.000).
7. Las sociedades titularizadoras deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de ciento cuarenta y siete millones de colones (¢147.000.000).
8. Las sociedades fiduciarias deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de ciento cuarenta y siete millones de colones (¢147.000.000).
9. Las sociedades de compensación y liquidación de valores deben contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de cuatrocientos sesenta y un millón de colones (¢461.000.000).

Las bolsas de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades calificadoras de riesgo, las centrales de valores, entidades de registros centralizados de letras de cambio y pagarés electrónicos, las sociedades de compensación y liquidación de valores, las sociedades fiduciarias y las sociedades titularizadoras deben presentar, en los casos necesarios, ante esta Superintendencia la solicitud de aumento de capital y una copia certificada por notario público del acta de asamblea de accionistas, en la que conste la autorización para llevar a cabo la variación.

En el caso de las sociedades administradoras de fondos de inversión, también se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo SUGEVAL 8-09 Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión, las sociedades de compensación y liquidación de valores con lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo SUGEVAL 10-09 Reglamento de compensación y liquidación de valores, en las sociedades fiduciarias con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo SUGEVAL 16-14 Reglamento sobre sociedades fiduciarias que administren fideicomisos emisores de valores de oferta pública, en las sociedades titularizadoras con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo 15-14 Reglamento sobre procesos de titularización, y en el caso de entidades de registros centralizados de letras de cambio y pagarés electrónicos con lo dispuesto en el artículo 5 inciso c) del Acuerdo SUGEVAL 21-23 Reglamento sobre Entidades de Registros Centralizados de letras de cambio y pagarés electrónicos.

Los puestos de bolsa deben remitir dicha documentación a la bolsa de valores, así como cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la bolsa.

En todos los casos se contará hasta el 30 de junio del 2025, para alcanzar el capital social mínimo. El aumento de capital social que deban realizar las entidades se tiene que registrar como capital social a partir del momento de su inscripción en el Registro Público.

**Artículo 2. Derogatoria**

Se deroga el Acuerdo SGV-A-3-2024 “Ajuste al capital social suscrito y pagado de entidades supervisadas”.

**Artículo 3. Vigencia**

Rige a partir del 30 de junio del 2025.

1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A las nueve horas del ocho de abril del dos mil veinticinco. Rige a partir del 30 de junio 2025. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 5 de mayo del 2025. [↑](#footnote-ref-1)